

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 10-08-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	10/08/2023	
FECHA FINAL	10/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5573	23555318900120090030300	0013	10/08/2023	Fijación en estado	OMAR PATRICIO - COGOLLO NEGRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Revoca prisión domiciliaria. AI 0540//ARV CSA//
69508	11001600004920081271700	0013	10/08/2023	Fijación en estado	EDWIN IVAN - CARRILLO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto niega extinción condena. AI 0562//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 24 julio 2023
Ciudad.

Numero Interno	5573
Condenado a notificar	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
C.C	1066719204
Fecha de notificación	21 JULIO 2023
Hora	8: 05
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 45 B N° 130 -51

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0540 de fecha, 12 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y lugar de trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora LILIA CAÑON encargada de la vivienda, se comunica por medio telefónico con el PPL, este manifiesta que se encontraba en la localidad de BOSA porque tenía cita médica a las 12:00. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: **5573**
Sentenciado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0540

NÚMERO INTERNO:	5573-13
RADICACIÓN:	23555-31-89-001-2009-00303-00
CONDENADO:	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1066719204
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 B No. 130 - 51 BARRIO PRADO VERANIEGO DE BOGOTÁ TRABAJO: CALLE 130 No. 47 - 25

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no rindió explicación concreta de las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio el día 27 de octubre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Planeta Rica Córdoba condenó a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 3.- El 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.



4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

5.- El 18 de marzo de 2022 este Juzgado le concedió al condenado permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, se tuvo conocimiento, según informe rendido por las autoridades del INPEC, que el pasado **27 de octubre de 2021**, el sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, como el sustituto de la prisión domiciliaria le fue concedido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el 3 de septiembre de 2019, el condenado quedó sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el referido artículo 38 B del Código Penal.

De la información obrante en el expediente se tiene que desde el auto del 28 de diciembre de 2021 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el condenado rindiera sus explicaciones de las razones por las cuales el citado 27 de octubre de 2021 no se encontraba en su residencia, cumpliendo con la prisión domiciliaria impuesta.

Debido al cambio de domicilio del sentenciado, el cual fue autorizado mediante auto del 18 de mayo de 2022, se interpretó que el referido traslado no se había surtido en debida forma, razón por la cual, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, el 12 de agosto de 2022 se ordenó nuevamente correr el consabido traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado rindiera las explicaciones exigidas.

Al respecto, el sentenciado contaba con el término de 3 días hábiles para presentar justificación al incumplimiento de sus obligaciones, sin que se haya recibido justificación alguna; motivo por el cual se llamó telefónicamente al sentenciado y éste informó que había rendido sus explicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos, tal como se consignó en auto del 8 de febrero de 2023.

Verificada la información aportada por el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, se tiene que éste se limitó a aportar un documento informal, titulado "Referencia laboral; suscrito supuestamente por el señor Aldemar Téllez Moreno, en el que se hace referencia que para el 27 de octubre de 2021 el sentenciado había empezado a laborar en el cargo de ayudante de construcción; sin especificar en qué lugar, ni horario alguno.



disponiéndose en consecuencia la ejecución de la pena, esta vez en centro de reclusión.

No obstante lo anterior, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad, a favor del condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** desde el 4 de julio de 2009, cuando fue capturado en flagrancia, sin solución de continuidad; en el entendido a que con posterioridad al 27 de octubre de 2021 se le concedió al penado permiso para trabajar y éste ha sido encontrado en su domicilio, o sitio de trabajo, en visitas que se le han practicado.

En consecuencia, en firme el presente auto, se dará la orden correspondiente a las autoridades del INPEC para que procedan al traslado del condenado de su lugar de residencia a un centro de reclusión, en virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria decretada en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

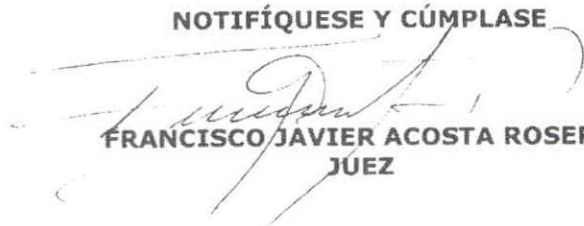
PRIMERO.- REVOCAR a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- En FIRME la presente decisión, procédase al traslado del condenado de su lugar de residencia a un centro de reclusión, para que continúe purgando la pena de prisión impuesta de manera intramural.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Al respecto, debe tenerse en cuenta que para el 27 de octubre de 2021, **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no contaba con permiso de trabajo concedido por este Juzgado, toda vez que el permiso que se le concedió fue para que trabajara en el Depósito de Papa Zipaquirá, y tal permiso se concedió fue el 28 de junio de 2022, según se consignó en el Auto interlocutorio No. 0740.

Se precisa así, que pese a los requerimientos insistentes que le ha hecho este Despacho al condenado para que rinda la explicación requerida, realizándole incluso llamadas telefónicas al respecto; éste ha mostrado una actitud apática y negligente, limitándose en última oportunidad a aportar unas fotografías de quien dice es su esposa, quien según su dicho se encuentra enferma, tratando así de significar que también ha estado bajo su cuidado, pero sin especificar en qué circunstancias, o en qué fechas ha tenido que abandonar su residencia para velar por la salud de su esposa; y menos ha aportado prueba alguna que así lo acredite, diferente a las referidas fotografías.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquiró y luego se le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por salir de su residencia el citado **27 de octubre de 2021**, sin autorización de este Despacho, sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad; pero lo que es peor, se ha portado renuente al requerimiento que insistentemente le ha hecho este Despacho, para que justifique tal trasgresión.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria,



Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: **5573**
Sentenciado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0540

NÚMERO INTERNO:	5573-13
RADICACIÓN:	23555-31-89-001-2009-00303-00
CONDENADO:	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1066719204
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 B No. 130 - 51 BARRIO PRADO VERANIEGO DE BOGOTÁ TRABAJO: CALLE 130 No. 47 - 25

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no rindió explicación concreta de las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio el día 27 de octubre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Planeta Rica Córdoba condenó a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

3.- El 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.



4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

5.- El 18 de marzo de 2022 este Juzgado le concedió al condenado permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, se tuvo conocimiento, según informe rendido por las autoridades del INPEC, que el pasado **27 de octubre de 2021**, el sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, como el sustituto de la prisión domiciliaria le fue concedido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el 3 de septiembre de 2019, el condenado quedó sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el referido artículo 38 B del Código Penal.

De la información obrante en el expediente se tiene que desde el auto del 28 de diciembre de 2021 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el condenado rindiera sus explicaciones de las razones por las cuales el citado 27 de octubre de 2021 no se encontraba en su residencia, cumpliendo con la prisión domiciliaria impuesta.

Debido al cambio de domicilio del sentenciado, el cual fue autorizado mediante auto del 18 de mayo de 2022, se interpretó que el referido traslado no se había surtido en debida forma, razón por la cual, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, el 12 de agosto de 2022 se ordenó nuevamente correr el consabido traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado rindiera las explicaciones exigidas.

Al respecto, el sentenciado contaba con el término de 3 días hábiles para presentar justificación al incumplimiento de sus obligaciones, sin que se haya recibido justificación alguna; motivo por el cual se llamó telefónicamente al sentenciado y éste informó que había rendido sus explicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos, tal como se consignó en auto del 8 de febrero de 2023.

Verificada la información aportada por el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, se tiene que éste se limitó a aportar un documento informal, titulado "Referencia laboral; suscrito supuestamente por el señor Aldemar Téllez Moreno, en el que se hace referencia que para el 27 de octubre de 2021 el sentenciado había empezado a laborar en el cargo de ayudante de construcción; sin especificar en qué lugar, ni horario alguno.



disponiéndose en consecuencia la ejecución de la pena, esta vez en centro de reclusión.

No obstante lo anterior, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad, a favor del condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** desde el 4 de julio de 2009, cuando fue capturado en flagrancia, sin solución de continuidad; en el entendido a que con posterioridad al 27 de octubre de 2021 se le concedió al penado permiso para trabajar y éste ha sido encontrado en su domicilio, o sitio de trabajo, en visitas que se le han practicado.

En consecuencia, en firme el presente auto, se dará la orden correspondiente a las autoridades del INPEC para que procedan al traslado del condenado de su lugar de residencia a un centro de reclusión, en virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria decretada en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

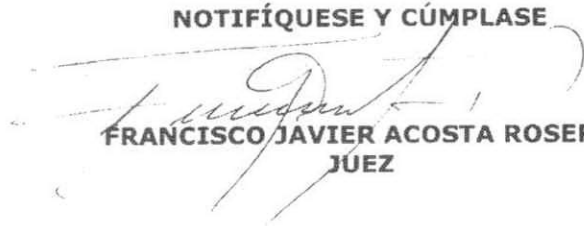
PRIMERO.- REVOCAR a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- En FIRME la presente decisión, procédase al traslado del condenado de su lugar de residencia a un centro de reclusión, para que continúe purgando la pena de prisión impuesta de manera intramural.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Al respecto, debe tenerse en cuenta que para el 27 de octubre de 2021, **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no contaba con permiso de trabajo concedido por este Juzgado, toda vez que el permiso que se le concedió fue para que trabajara en el Depósito de Papa Zipaquirá, y tal permiso se concedió fue el 28 de junio de 2022, según se consignó en el Auto interlocutorio No. 0740.

Se precisa así, que pese a los requerimientos insistentes que le ha hecho este Despacho al condenado para que rinda la explicación requerida, realizándole incluso llamadas telefónicas al respecto; éste ha mostrado una actitud apática y negligente, limitándose en última oportunidad a aportar unas fotografías de quien dice es su esposa, quien según su dicho se encuentra enferma, tratando así de significar que también ha estado bajo su cuidado, pero sin especificar en qué circunstancias, o en qué fechas ha tenido que abandonar su residencia para velar por la salud de su esposa; y menos ha aportado prueba alguna que así lo acredite, diferente a las referidas fotografías.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquir y luego se le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por salir de su residencia el citado **27 de octubre de 2021**, sin autorización de este Despacho, sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad; pero lo que es peor, se ha portado renuente al requerimiento que insistentemente le ha hecho este Despacho, para que justifique tal trasgresión.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
CARRERA 45 B N° 130 -51
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12090

NUMERO INTERNO 5573
REF: PROCESO: No. 235553189001200900303
C.C: 1066719204

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0540 DE 12 DE JULIO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA EN FIRME TRASLADO A UN CENTRO DE RECLUSION SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 5573 -13 AI 0540

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 10:11 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 1 de agosto de 2023 3:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5573 -13 AI 0540

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-049-2008-12717-00
Ubicación: 69508
Condenado: EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
Cédula: 11441901
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0562

NÚMERO INTERNO:	69508-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2008-12717-00
CONDENADO:	EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11.441.901
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 4 No. 1 – 98, BARRIO LA CAPELLANIA AGRUPACION DE VIVIENDA CADELARIA 1 CASA 3, CAJICÁ - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la petición que hace el condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** en el sentido de que se le extinga la pena impuesta en el presente proceso, se le cancele los antecedentes y se oculte el proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2011 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** a la pena principal de 288 meses de prisión y multa de 11400 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de estafa agravada, falsedad en documento privado, captación masiva y habitual de dineros y no devolución de dineros captados al público. El mismo Juzgado le negó los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- El 20 de mayo de 2013, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia, e impuso una pena definitiva de **178 meses y 21 días de prisión y multa de 8838.87 s.m.l.m.v.**, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de estafa agravada –masa- en concurso con captación masiva y habitual de dineros y falsedad en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

documento privado. La misma Corporación lo absolvió por el delito de no devolución de dineros captados al público.

3.- El 9 de marzo de 2016 este Despacho le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El 9 de noviembre de 2016 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al resolver recurso de apelación, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria antes referida, le otorgó al condenado un plazo perentorio de 90 días para el pago de los daños causados a las víctimas.

4.- El 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El 3 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y quedó en periodo de prueba de 52 meses y 4.4 días.

6.- El 14 de agosto de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá emitió decisión de fondo dentro del incidente de reparación integral, declaró civilmente responsable al aquí condenado y dispuso que debía pagarle a la víctima Giovanna Benavides López el equivalente a 200 s.m.l.m.v. y en similar cuantía a la también víctima Manuel Mauricio Martínez López.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente, como ya se advirtió, el 20 de mayo de 2013, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia, que había sido emitida el 16 de septiembre de 2011 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá y condenó a **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** a la pena de 178 meses y 21 días de prisión y multa de 8838.87 s.m.l.m.v., por los delitos de estafa agravada -masa-, en concurso con captación masiva y habitual de dineros y falsedad en documento privado.

Posteriormente estando ya el condenado en prisión domiciliaria, el 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, lo dejó en periodo de prueba de 52 meses y 4.4 días, para lo cual éste suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2018.

En esta oportunidad el condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** refiere que se encuentra vencido el periodo de prueba, que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se comprometió y por lo tanto solicita se le extinga la pena impuesta, se le cancelen los antecedentes y se le oculte el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal y lo dejó en periodo de prueba por 52 meses y 4.4 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2018; término que venció el **7 de diciembre de 2022**.

No obstante lo anterior, diferente a lo afirmado por el condenado, se advierte que en el periodo de prueba referido no cumplió con una de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código, como lo es la prevista en el numeral 3º, esto es reparar los daños ocasionados con el delito; razón por la cual no es viable decretar la extinción de la sanción penal a su favor, en los términos del referido artículo 67 del Código Sustantivo Penal y mucho menos proceder a expedir "paz y salvo" u ocultarle el proceso.

Al respecto, nótese que si bien es cierto el sentenciado ha procurado probar que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los perjuicios irrogados en la sentencia, también lo es que no ha demostrado a este Despacho que padezca quebrantos de salud que le impidan contar con un empleo, o trabajar, para intentar siquiera de manera parcial sufragar la condena pecuniaria impuesta el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá quien al emitir decisión de fondo dentro del incidente de reparación integral lo declaró civilmente responsable y dispuso que debía pagarle a cada una de las víctimas (Giovanna Benavides López y Manuel Mauricio Martínez López) el equivalente a 200 s.m.l.m.v..

Sobre el tema, referido a la privación de libertad por el no pago de perjuicios, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de mayo de 2013, M.P. Dr. Cristian Gabriel Torres Sáenz, refirió:

... la Corte Constitucional ha señalado que tal situación no deviene inconstitucional en tanto que no se trata de una exigencia absoluta, sino relativa, esto es supeditada a la constatación del no cumplimiento del pago de la indemnización impuesta en la sentencia de responsabilidad penal y, además, a que tal incumplimiento no obedezca a la incapacidad económica, debidamente probada, en la que se encontrare el penado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

En efecto: Obsérvese que el hecho que padezca de quebrantos de salud propios de su edad, 55 años, no le impide contar con un empleo con el cual pueda sufragar la condena pecuniaria impuesta el 7 de diciembre de 2007, con mayor razón cuando no aportó certificaciones médicas que den cuenta de ello, además, de conformidad con aseverado por el a quo no se acreditó que el mismo ostente algún impedimento físico o psicológico para desarrollar una actividad productiva.

Así las cosas, en el presente caso, mutatis mutandis, se censura el hecho cierto de que el condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** se limite a manifestar que no cuenta con recursos económicos para pagar los consabidos perjuicios, sin que se haya preocupado por pagar los mismos siquiera de manera parcial, o por cuotas.

Con todo, en esta oportunidad no se estudiará la revocatoria de la libertad condicional que le fue concedida al sentenciado; pero se insta para que realice pagos de manera parcial, en la medida de sus capacidades económicas, para demostrar así que se en realidad su intención no es la de defraudar a la justicia.

Ahora bien, de cara a la prescripción de la pena, se hacen las siguientes consideraciones de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal que indica que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** estuvo privado de la libertad y que fue el 26 de julio de 2018 cuando se le concedió la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de esa misma anualidad, quedando en periodo de prueba por 52 meses y 4.4 días.

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (7 de diciembre de 2022), sino que se cuenta desde noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió decisión de fondo dentro del incidente de reparación integral (14 de agosto de 2018); toda vez que en providencia anterior de fecha 9 de noviembre de 2016, en el momento de resolver recurso de apelación presentado por las víctimas contra la decisión que le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado, le otorgó un plazo perentorio de 90 días para el pago de los daños causados con los delitos cometidos.

Para sustentar la tesis expuesta, se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de 2013, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:



Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

*"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"*³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

*"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"*⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

*"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia"*⁵.

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** se le condenó a pagar perjuicios el 14 de agosto de 2018, y se le había concedido un plazo perentorio para pagar los mismo de 90 días, dicho lapso venció el 13 de noviembre de 2018 y por lo tanto es a partir de dicha fecha que se contabiliza el término prescriptivo de la pena de prisión; mismo que se vislumbra no se encuentra vencido. Por lo anterior, se concluye que la pena impuesta al condenado no se encuentra prescrita, más que también **debe** recordar que le debe al Estado una multa de 8838.87 s.m.l.m.v., pena está también impuesta como principal, acompañante a la pena de prisión.

Finalmente, se dispone notificar la presente decisión a las víctimas víctimas Giovanna Benavides López y Manuel Mauricio Martínez López, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Otras determinaciones.

1.- Requerir una vez más al condenado para que pague a las víctimas los perjuicios derivados de la sentencia, so pena de revocarle la libertad condicional concedida. Al respecto se le recuerda que no basta con manifestar una insolvencia económica, sino que la misma debe probarse ante este Despacho judicial. El sentenciado también puede hacer pagos, si quiera de manera parcial, o por cuotas, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial de este Juzgado.

2.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a Cámara de Comercio de Bogotá; Oficinas de Instrumentos Públicos del Distrito Capital, Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Ministerio del Transporte, para que informen a este Despacho si el sentenciado cuenta con bienes sujetos a registro, con el propósito de probar su insolvencia económica que el impida pagar la totalidad de los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ**, en los términos previstos en los artículo 67 y 89 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR una vez más al condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** para que pague a las víctimas los perjuicios derivados de la sentencia, so pena de revocarle la libertad condicional concedida. Al respecto se le recuerda que no basta con manifestar una insolvencia económica, sino que la misma debe probarse ante este Despacho judicial. El sentenciado también puede hacer pagos, si quiera de manera parcial, o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

por cuotas, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial de este Juzgado.

TERCERO.- PRECISARLE al sentenciado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ**, que también le debe al Estado la multa impuesta en cuantía de 8838.87 s.m.l.m.v., pena impuesta como principal, acompañante a la pena de prisión.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes procesales entre ellos a las víctimas víctimas Giovanna Benavides López y Manuel Mauricio Martínez López, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

alejandrosalazar@gmail.com

NI 69508 -13 AI 0562
PARA NIOTIFICAR A M.P Y
PENADO EDWIN IVAN
CARRILLO LOPEZ
julcarsot@gmail.com

- ☐ -
- ☐ 1 archivo adjunto L

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postr

Mié 26/07/2023 10:56 AM

 NI 69508 -13 AI 0562 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 69508 -13 AI 0562 PARA NIOTIFICAR A M.P Y PENADO EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
julcarsot@gmail.com

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: alejuk

Mié 26/07/2023 10:55 AM

 NI 69508 -13 AI 0562 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alejulcarsot@gmail.com (alejulcarsot@gmail.com)

NI 69508 -13 AI 0562
PARA NOTIFICAR A
GIOVANNA BENAVIDES
LOPEZ Y MANUEL
MAURICIO MARTINEZ
LOPEZ

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook
Para: mauri

Mié 26/07/2023 11:39 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com (mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)

Asunto: NI 69508 -13 AI 0562 PARA NOTIFICAR A GIOVANNA BENAVIDES LOPEZ Y MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: mauri

Mié 26/07/2023 11:39 AM



Buenos días, remito auto para su notificacion , favor acusar recibido



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 10:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo
<oreina@procuraduria.gov.co>;
alejulcarsot@gmail.com
<alejulcarsot@gmail.com>

Asunto: NI 69508 -13 AI 0562 PARA
NIOTIFICAR A M.P Y PENADO EDWIN
IVAN CARRILLO LOPEZ
julcarsot@gmail.com

remito auto para su notificación
gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios
Administrativos Ejecución de
Penas
y Medidas de Seguridad de
Bogotá.